

**LM KRASOVSKY Y  
ASOCIADOS, C.V.  
Y OTROS  
VS  
NII TELECOM, S. DE R. L. DE C.  
V.,  
SERVICIOS DE  
RADIOCOMUNICACIÓN MOVIL  
DE MÉXICO, S. A. DE C. V.,  
DELTA COMUNICACIONES  
DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V.,  
INVERSIONES NEXTEL DE  
MÉXICO, S. A. DE C. V.,  
OPERADORA DE  
COMUNICACIONES, S. A. DE C.  
V.,  
NII DIGITAL, S. DE R. L. DE C.  
V.,  
COMUNICACIONES NEXTEL  
DE MÉXICO, S. A. DE C. V.  
(Hoy AT&T COMUNICACIONES  
DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V.,  
como resultado de la fusión de las  
referidas empresas demandadas).**

**AMPARO DIRECTO EN  
REVISIÓN 726/2020.**

**H. PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA  
CORTE DE  
JUSTICIA DE LA  
NACIÓN.**

**P R E S E N T E.-**

**OMAR VALLES LAVANDERA**, promoviendo en mi carácter de abogado autorizado por la **Colectividad Quejosa**, personalidad que tengo debidamente acreditada, con el debido respeto que me merece, comparezco ante esta H. Suprema Corte, a fin de exponer:

Que, por medio del presente escrito vengo a formular de la parte de la Colectividad Quejosa los siguientes:

**A L E G A T O S:**

Respetuosamente se acude ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitar que por el amor a la justicia, virtud cuya búsqueda le da sentido a nuestra profesión de abogados, se dejen a un lado los formalismos y rigorismos que indebidamente y sin ninguna base realmente sólida, invocó el Noveno Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito para evitar entrar al fondo de las cuestiones de inconstitucionalidad

planteadas sobre diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe decir también, que ésta representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia dé coherencia en la práctica a lo ya dicho por el Consejo de la Judicatura en su libro titulado “Acciones Colectivas-Reflexiones desde la Judicatura (2013)-”, y corte de tajo esta tendencia de los diferentes órganos jurisdiccionales que evitan resolver de fondo las cuestiones puestas bajo su jurisdicción en materia de acciones colectivas. Sin más preámbulo, pasamos a la exposición de los argumentos que vinimos presentar:

Mediante el Amparo Directo en Revisión 726/2020, la Colectividad Quejosa reclama la inconstitucionalidad de cuatro artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante **CFPC**) 594, 605, 608 y 617, mismos cuya inconstitucionalidad fue invocada a través de los conceptos de violación expuestos en el Amparo Directo 624/2019 ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, precisamente por contravenir lo dispuesto en los artículos 1ero, 17 párrafo tercero y 28 *in fine* de nuestra Carta Magna. Sin embargo, dicha Autoridad Colegiada, resolvió como “INOPERANTES” todos los argumentos expuestos por la parte quejosa para demostrar la inconstitucionalidad de cada uno de los referidos artículos del C.F.P.C.

¿Por qué razón se declararon INOPERANTES los argumentos de inconstitucionalidad?

En el caso de los argumentos expuestos para acreditar la inconstitucionalidad de los artículos 594, 608 y 617 del CFPC, el Tribunal Colegiado invocó la figura de la PRECLUSIÓN del derecho de la Colectividad Quejosa de reclamar la inconstitucionalidad de dichos artículos mediante los conceptos de violación expuestos vía Amparo Directo, con fundamento en las consideraciones contenidas en la Contradicción de Tesis 58/2011, resuelta y aprobada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo objeto de estudio se centró en determinar si puede examinarse la constitucionalidad de una ley impugnada vía conceptos de violación en una demanda de amparo directo, cuando no se impugna con motivo de su primer acto de aplicación sino ulteriores, o si, por el contrario, debe estimarse consentida al no haberse hecho valer en un juicio de amparo anterior a pesar de haberse aplicado al quejoso en su perjuicio desde el primer acto reclamado, que deriva de una misma secuela procesal.

En la ejecutoria de dicha contradicción de tesis, el Pleno de esta Suprema Corte expone un par de planteamientos base previo a la resolución del fondo de la contradicción, en primer término, precisa aquellos requisitos sostenidos por este Tribunal Supremo mediante criterios reiterados, para que en un juicio de garantías promovido en la vía directa pueda analizarse la constitucionalidad de una norma general, y en

segundo término, desarrolla lo que la jurisprudencia ha definido como la figura de PRECLUSIÓN así como los supuestos en los que opera.

Respecto al primer punto señalado, este Supremo Tribunal nos señala que:

*“Significativo resulta destacar que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que los presupuestos para que en el juicio de garantías promovido en la vía directa pueda analizarse la constitucionalidad de una norma general, son los siguientes:*

- 1. **Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio;** durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.*
- 2. **Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo,** pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,*
- 3. **Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.**”*

Respecto a la figura de PRECLUSIÓN, el Pleno de esta Suprema Corte nos indica lo siguiente:

*“Asimismo, la mencionada Segunda Sala ha sostenido que la preclusión tiene lugar cuando: a) **no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;** b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión...”*

De la referida contradicción de tesis, emanaron 2 criterios jurisprudenciales, siendo éstos del rubro siguiente:

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

## **I. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A INVOCAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 608 Y 617 CFPC.**

En ese sentido, es que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, citando el segundo de los criterios jurisprudenciales arriba indicado<sup>1</sup>, sustentó la PRECLUSIÓN del derecho de la Colectividad Quejosa de reclamar mediante los conceptos de violación expuestos en el Amparo Directo 624/2019, la inconstitucionalidad de la aplicación de los artículos 608 y 617 del CFPC, en base a las siguientes consideraciones:

- *“Estos asertos son inoperantes, porque la peticionaria debió plantearlos en el juicio de amparo anterior, y al no haberlo hecho precluyó su derecho para impugnarlos en este juicio de amparo.*

*Lo anterior es así, porque en la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo D.C.193/2016, promovido por la quejosa, se analizó la legalidad de la forma en que se debía notificar la sentencia, así como de la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas, pues fueron aspectos planteados en los conceptos de violación al ser temas abordados por la autoridad responsable, por lo que ése era el momento procesal donde debió impugnar la constitucionalidad de los preceptos 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues fue desde aquel acto reclamado que existió su aplicación, de modo que al no haberlo impugnado, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.*

*Luego, no es jurídicamente correcto examinar en este juicio de amparo la inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la quejosa no los planteó en el juicio de amparo anterior. De ahí lo inoperante de los asertos.”*

De las anteriores consideraciones, se desprende que dicho Tribunal Colegiado sostiene dicha PRECLUSIÓN al considerar que la Colectividad Quejosa en el Amparo Directo 624/2019 tuvo la oportunidad de haber planteado la inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del CFPC mediante los conceptos de violación expuestos en el Amparo Directo 193/2016 planteado en contra del Acto Reclamado consistente en la Sentencia Definitiva dictada el 29 de enero del año 2016 por el Tercer Tribunal Unitario en materia Civil, Administrativa, y Especializado en Competencia Económica, Radiofusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. Por lo que mediante los conceptos de violación expuestos en el Amparo Directo 624/2019 no es posible para dicho Tribunal Colegiado

---

<sup>1</sup> AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

entrar al estudio del fondo de los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del CFPC.

En otras palabras, el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito sostiene que operó la preclusión del derecho de la Colectividad Quejosa de invocar la inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del CFPC en la vía de amparo directo, al haberse actualizado el supuesto de la figura de PRECLUSIÓN consistente en:

**“a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;”**

Determinación que nos lleva a cuestionar las premisas en las que se basó dicho Tribunal Colegiado para arribar a la conclusión de que se actualizaba la figura de PRECLUSIÓN. ¿Realmente tuvo la Colectividad Quejosa una oportunidad válida para invocar los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del CFPC dentro del Amparo Directo 193/2016?

Para responder dicha interrogante es necesario averiguar si se actualizó la hipótesis de preclusión invocada por el Tribunal Colegiado, y para saber esto último, se debe de examinar si mediante el Juicio de Amparo Directo 193/2016 se hubieran actualizado los presupuestos necesarios para poder ser analizados los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del CFPC que ahora se invocan en un Amparo Directo Posterior (624/2019). Para ello nos remitimos a los 3 presupuestos que para dichos efectos fueron señalados por esta Suprema Corte, y que se encuentran transcritas líneas arriba, a la vez que nos situamos en el contexto del Amparo Directo 193/2016.

Del estudio del Acto Reclamado en el Amparo Directo 193/2016, se desprende que el mismo consistió en una Sentencia dictada el día 29 de enero del año 2016 por el Tercer Tribunal Unitario en materia Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito en el Toca Civil 682/2015-II, mediante la cual se ABSOLVIÓ a la empresa demandada DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS mediante la demanda de acción colectiva individual homogénea presentada por la Colectividad Actora (apelante en dicho Toca Civil). Es decir, el Acto Reclamado consistió en una Sentencia Absolutoria para la demandada.

Ahora bien, del contenido literal de los artículos 608 y 617 del CFPC, se desprende que el artículo 608 señala la manera en la que se deberá ordenar la notificación de la sentencia definitiva a la Colectividad, y el artículo 617 señala que cada parte asumirá sus gastos y costas generados por la tramitación del juicio colectivo.

En ese orden de ideas, es claro que si bien podría sostenerse que ambos artículos fueron aplicados en el Acto Reclamado consistente en la Sentencia definitiva dictada en fecha 29 de enero del año 2016 dentro del Toca Civil 682/2015 por el referido Tribunal Unitario, es aún más claro que al tratarse de un Acto Reclamado consistente en una Sentencia Absolutoria para la parte demandada, la aplicación que en ella se hizo de los artículos 608 y 617 **no pudo nunca haber ocasionado algún perjuicio a la Colectividad Actora**, pues al no haber una condena en favor de la Colectividad Actora, *¿qué perjuicio le pudo haber ocasionado (a los miembros ausentes y presentes de la Colectividad) la notificación en términos del artículo 608 del CFPC de una sentencia dictada en acción colectiva mediante la cual se absolvió de todas las prestaciones reclamadas a la empresa demandada?, y ¿cómo pudiera haber alegado la Colectividad Quejosa la actualización de algún perjuicio en su contra al absolverse del pago de gastos y costas a la demandada en términos del artículo 617 del CFPC si la sentencia señalada como acto reclamado fue totalmente absolutoria para la demandada?*

Por ello es que es claro que realmente la primera oportunidad que tuvo la Colectividad Quejosa de hacer valer los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 fue a partir del Amparo Directo 694/2019 y no en el Amparo Directo 193/2016 que le precedió, pues aquél (A.D.694/2019) versó sobre un Acto Reclamado consistente en la primera Sentencia CONDENATORIA dictada por el Tribunal Unitario de Apelación en el Toca Civil 682/2015, en cumplimiento de la Ejecutoria del Amparo Directo 193/2016 dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Por lo que por vez primera se causó un perjuicio en contra de la Colectividad Quejosa al haberse aplicado los artículos 608 y 617 del C.F.P.C. en el contenido de la Sentencia Definitiva CONDENATORIA, precisamente por los motivos que señala la Colectividad Quejosa en sus argumentos de inconstitucionalidad expuestos dentro de los conceptos de violación del Amparo Directo 694/2019, que señalan como perjuicios la inadecuada notificación a los miembros ausentes de la Colectividad Quejosa de una sentencia condenatoria en su favor, así como la falta de indemnización integral de la Colectividad actora al absolverse del pago de gastos y costas a la demandada cuando ha sido finalmente condenada en sentencia definitiva.

## **II. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A INVOCAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 594 DEL C.F.P.C.**

Bajo la misma figura de PRECLUSIÓN, pero aplicando una diferente hipótesis a la utilizada para sostener la preclusión del derecho de invocar la inconstitucionalidad de los artículos 605 y 617 del C.F.P.C., es que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostiene que el análisis de los asertos expuestos en la demanda de Amparo Directo 694/2019 por la Colectividad Quejosa, y relativos a la inconstitucionalidad

del artículo 594 del C.F.P.C. en la vía directa constitucional, se tornan inoperantes al actualizarse la siguiente hipótesis de la figura de preclusión:

“Asimismo, la mencionada Segunda Sala ha sostenido que **la preclusión tiene lugar cuando: ... c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión...**”

Lo anterior nos obliga a analizar en primer término cuáles fueron las premisas que llevaron al Tribunal Colegiado a concluir que se actualizaba la preclusión de los referidos asertos por haberse ejercido válidamente en una ocasión previa a la presentación del Amparo Directo 694/2019 el derecho de exponer dichos asertos de inconstitucionalidad del artículo 594 del C.F.P.C. Para dicho análisis se cita brevemente la parte considerativa que llevó al Tribunal Colegiado a dicha conclusión:

*“En el caso, el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles no fue aplicado en perjuicio de la quejosa en la sentencia reclamada pero sí en el procedimiento de acción colectiva, como fue considerando al resolver el recurso de revisión R.C.283/2019, del índice de este tribunal, específicamente en las interlocutorias, las cuales fueron controvertidas a través del juicio de amparo indirecto 121/2019-I, del que conoció la Jueza Primera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante sentencia de veinte de mayo de dos mil diecinueve, negó el amparo.”*

*“De modo que no se cumple el primer presupuesto necesario para estudiar la inconstitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles en la presente vía constitucional, pues fue aplicado en un acto procesal que revestía una ejecución irreparable; tanto fue así, que la quejosa promovió juicio de amparo indirecto en su contra, de modo que era en aquella vía donde debió plantear dicha inconstitucionalidad.”*

*“Luego, al no cumplirse los presupuestos necesarios para el análisis de la inconstitucionalidad de un precepto en la vía directa, los asertos relativos se tornan inoperantes.*

De lo anterior se desprende como **premisa principal**, el primero de los presupuestos<sup>2</sup> necesarios a que hace mención el Pleno de esta Suprema Corte en la ya citada Contradicción de Tesis 55/2011 para que en un juicio de amparo en la vía directa, se pueda analizar la constitucionalidad de una norma general. Como **segunda premisa** tenemos las interlocutorias emitidas el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que en el Juicio natural de acción colectiva 287/2012 confirmaron los proveídos de dieciocho de septiembre y de veintinueve de octubre, ambos de dos mil dieciocho, que indebidamente para el Tribunal Colegiado fueron considerados como actos irreparables provenientes de la misma secuela procesal que la del Acto Reclamado en el Amparo Directo 694/2019, y que por lo tanto impidieron a dicho Tribunal Colegiado entrar al estudio de los

---

<sup>2</sup> 1. Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.

asertos de inconstitucionalidad del artículo 594 del C.F.P.C. planteados por la Colectividad Quejosa en los conceptos de violación del A.D. 694/2019.

En ese sentido, si desmembramos las consideraciones que tomó el Tribunal Colegiado para sostener la actualización de la referida segunda premisa, tenemos que basó su criterio en las siguientes afirmaciones:

a) El artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles **no fue aplicado en perjuicio de la quejosa en la sentencia reclamada.**

b) El artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles si fue aplicado en perjuicio de la quejosa en el procedimiento de acción colectiva mediante **un acto procesal que revestía una ejecución irreparable.**

c) **La ejecución irreparable** del acto procesal aplicado en perjuicio de la Colectividad **es clara** para el Tribunal Colegiado **al haberse admitido el Amparo Indirecto 121/2019** en contra del acto procesal aplicado en perjuicio de la Colectividad.

d) **El amparo por la vía indirecta era la vía idónea** para reclamar la inconstitucionalidad del contenido del artículo 594 del C.F.P.C.

Al respecto, se considera que las anteriores afirmaciones sostenidas por la Autoridad Colegiada, no son del todo correctas por los siguientes motivos:

a) El artículo 594 del C.F.P.C. si fue aplicado en perjuicio de la Colectividad Quejosa en la sentencia reclamada mediante A.D. 694/2019, pues como ya se ha precisado, dicha sentencia reclamada fue la primera en CONDENAR a la empresa demandada, por lo que el Tribunal Unitario Responsable, al haber dictado una sentencia de condena en favor de una Colectividad como la del presente asunto, sin hacer uso del control de convencionalidad para extender los beneficios de dicha condena a toda la colectividad mediante la inaplicación del artículo 594 del C.F.P.C. y en su lugar implementar el sistema *opt out*, es que implícitamente se está aplicando el sistema *opt in* que prevé el artículo 594 del C.F.P.C., lo que actualiza por primera vez de manera irreparable el perjuicio en contra de la Colectividad en el dictado de la sentencia reclamada, independientemente de que en dicha resolución definitiva se haya hecho mención o no de la aplicación del artículo 594 del Código Adjetivo Federal, pues sus efectos en este caso son implícitos siempre que no se haga uso del control de convencionalidad para inaplicarlo.

b) Efectivamente, el artículo 594 del C.F.P.C. si fue aplicado en perjuicio de 200 personas que deseaban adherirse a la colectividad en



el procedimiento de acción colectiva, sin embargo, dicho perjuicio no fue ocasionado a la Colectividad en su totalidad y tampoco consistió en un acto procesal que revistiese una ejecución irreparable, como se demostrará en este punto y el subsecuente.

Como bien lo precisó la Autoridad Colegiada, mediante las interlocutorias de fechas 18 de enero del 2019 (que confirmaron los autos de fechas 18 de septiembre y 29 de octubre del año 2018), el Juez natural negó la adhesión a la acción colectiva a un número determinado de 200 personas en razón de que a su criterio, el párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C. que habla de un consentimiento expreso y simple, no autoriza su adhesión a personas que manifiesten su voluntad de adherirse a la acción colectiva mediante escritos enviados electrónicamente al representante común de la Colectividad, sino que era necesaria la firma plasmada del puño y letra de cada una de las 200 personas que deseaban adherirse a la acción colectiva 287/2012 para tenérseles por adheridos a dicho juicio.

Sin embargo, independientemente de lo que deba interpretarse del párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C. por “consentimiento expreso y simple” (pues ello ya es materia firme en perjuicio de las 200 personas que deseaban adherirse por el medio señalado), en lo que aquí **se equivoca o confunde el Tribunal Colegiado, es al afirmar que las sentencias interlocutorias** mediante las cuales el Juez natural (aplicando su criterio del párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C.) confirmó la negativa de adhesión a las 200 personas solicitantes **fueron actos de ejecución irreparable**, pues **tal afirmación no es correcta** por las razones que se abordan en el inciso que se expone enseguida.

c) Se equivoca el Tribunal Colegiado resolutor al afirmar que la aplicación del artículo 594 del C.F.P.C. en autos del juicio de acción colectiva 287/2012 en perjuicio de las 200 personas que buscaban adherirse a la colectividad se trataba de actos de ejecución irreparable por el hecho de que se hubiere admitido y entrado al estudio del fondo del Amparo Indirecto 121/2019 que combatió las 2 sentencias interlocutorias de fechas 18 de enero del año 2019, mediante las que se declararon infundados los recursos de revocación que atacaron precisamente las negativas de adhesión declaradas mediante autos de fechas 18 de septiembre y 29 de octubre del año 2018.

Lo anterior es así, pues en primer término, la razón por la cual fue admitido y resuelto en el fondo el Amparo Indirecto 121/2019 no fue por tratarse de actos de ejecución irreparable en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, sino que fue precisamente al actualizarse la fracción IV de la Ley de Amparo, es decir, al tratarse de actos emitidos después de concluido el juicio de acción colectiva. Inclusive, de los antecedentes de dicho Amparo Indirecto se desprende que su admisión fue con motivo de lo ordenado mediante el recurso de Queja 67/2019 de cuyo contenido,

en palabras precisamente del Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil el Primer Circuito se dijo que:

*“...se advierte que el desechamiento de la demanda de amparo actualizó una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la parte promovente, ya que se fundamentó en que le acto reclamado fue dictado dentro de juicio, por lo que al no tener la naturaleza de ejecución de imposible reparación no era procedente el amparo de conformidad con el artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo; **siendo que el procedimiento de origen ya concluyó, por lo que las resoluciones reclamadas en sede constitucional resultan ser actos emitidos después de concluido el juicio, las cuales al tener autonomía propia y no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural** es que resulta procedente el juicio de amparo indirecto como lo prevé la diversa fracción IV del artículo 107 de la ley de la materia.”*

**En segundo término, los actos que negaron la adhesión** en términos del párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C. a la Acción Colectiva 287/2012 a un número determinado de 200 personas mediante las interlocutorias de fecha 18 de enero del año 2019 (que confirmaron los autos de fechas 18 de septiembre y 29 de octubre del año 2018), e inclusive la sentencia que en el mes de mayo del año 2019 resolvió el Amparo Indirecto 121/2019 confirmando los actos ahí reclamados (las negativas de adhesión), **todos esos actos fueron emitidos antes de que el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, resolviera el día 25 de junio del año 2019,** en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 694/2019 pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **CONDENAR por vez primera** a la empresa demandada por la Colectividad en la Acción Colectiva 287/2012.

Lo dicho en el párrafo que antecede justifica la reparabilidad de los actos que originalmente negaron la adhesión en el juicio natural de la acción colectiva 287/2012 a las personas 200 personas señaladas, en el entendido de que si bien el juicio ya se encontraba concluido al tiempo en el que se generaron los actos de aplicación del artículo 594 del C.F.P.C., aún estaba en suspenso el cumplimiento de la ejecutoria del Amparo Directo 193/2016 que debía de dar el Tribunal Unitario concededor del Toca de Apelación 682/2015, que como fue el caso, podría ser la primera vez que se condenaba mediante sentencia definitiva a la empresa demandada dentro de dicha acción colectiva, **y en ese sentido el Tribunal Unitario,** haciendo uso del control de convencionalidad, percatándose de que se trataba de la primera sentencia de condena, y que por ello, siendo consciente de que al aplicar el sistema *opt in* previsto en el artículo 594 del C.F.P.C. estaría causando un perjuicio irreparable a la colectividad de

miembros ausentes, pudo haber ordenado a la demandada el pago de las prestaciones concedidas en la sentencia de condena en favor de toda colectividad presente y ausente, sin importar que los miembros de la colectividad hayan o no presentado su consentimiento para ser beneficiados por dicha condena a cargo de la empresa demandada. **En otras palabras, mediante el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 193/2016 el Tribunal Unitario pudo haber reparado cualquier perjuicio causado a la colectividad a causa de las negativas de adhesión que constituyeron los actos reclamados en el amparo indirecto 121/2019, situación que no aconteció, y es por ello mismo que se sostiene que la Colectividad Quejosa reclamó en tiempo y forma la inconstitucionalidad del artículo 594 del C.F.P.C. mediante los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo Directo 694/2019, pues ése era el momento ideal para hacerlo.**

**A continuación, un pequeño cronograma que demuestra, complementa y expone con mayor claridad lo antes dicho en relación a los citados actos en el tiempo:**

FECHA	ACTO
31/AGOSTO/2015	El C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, <b>dicta sentencia definitiva</b> de primera instancia dentro de la Acción Colectiva 287/2012, <b>ABSOLVIENDO</b> a las empresas demandadas de todas las prestaciones reclamadas por la Colectividad Actora.
29/ENERO/2016	El C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, <b>dicta Sentencia en grado de Apelación</b> dentro del Toca Civil 682/2015, <b>CONFIRMANDO la SENTENCIA ABSOLUTORIA</b> dictada en primera instancia en los autos de la acción colectiva 287/2012.
18/SEPTIEMBRE/2018	El C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, <b>niega la solicitud de adhesión</b> presentada por 100 personas para ser adheridas a la Acción Colectiva 287/2012.
29/OCTUBRE/2018	El C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, <b>niega una segunda solicitud de adhesión</b> presentada por <b>otras</b> 100 personas para ser adheridas a la

	Acción Colectiva 287/2012.
<b>18/ENERO/2019</b>	El C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, <b>dicta 2 Sentencias Interlocutorias</b> mediante las cuales <b>resuelve como INFUNDADOS los Recursos de Revocación interpuestos en contra de las negativas de adhesiones</b> dictadas mediante autos de fechas 18 de septiembre y 29 de octubre ambos del año 2018 dentro de la Acción Colectiva 287/2012.
<b>FEBRERO/2019</b>	Las 200 personas cuyas adhesiones fueron negadas en autos de la acción colectiva 287/2012 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, presentan Amparo Indirecto 121/2019 para combatir dichas negativas de adhesión.
<b>20/MAYO/2019</b>	La C. Jueza Primera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, <b>resuelve de fondo el Amparo Indirecto 121/2019 NEGANDO el AMPARO</b> y confirmando las negativas de adhesión que constituían los actos reclamados.
<b>25/JUNIO/2019</b>	El Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, <b>dicta Sentencia Definitiva</b> dentro del Toca Civil 682/2015, <b><u>en cumplimiento a lo resuelto en la Ejecutoria de Amparo Directo 193/2016</u></b> , <b>CONDENANDO por vez primera</b> a la empresa demandada al pago de indemnización a favor de la Colectividad Actora.
<b>17/JULIO/2019</b>	<b>Se presenta Amparo Directo 624/2019 mediante el cual se ataca la inconstitucionalidad de los arts. del C.F.P.C.</b> cuyo conocimiento es del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**En tercer término, el Tribunal Colegiado resolutor se equivoca también, al equiparar como actos provenientes de una misma**

**secuela procesal a las interlocutorias** de fecha 18 de enero del año 2019 (que confirmaron los autos de fechas 18 de septiembre y 29 de octubre del año 2018 y que negaron la adhesión a 200 personas a la Acción Colectiva 287/2012), **con el Acto Reclamado en el Amparo Directo 694/2019** consistente en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario Responsable en el Toca Civil 682/2015.

Ello es así, toda vez que las interlocutorias de fecha 18 de enero del año 2019 **no se tratan del mismo acto reclamado** en el amparo directo 694/2019 **ni de un acto derivado de él, pues dichas interlocutorias cuentan con autonomía propia y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, lo que en comparación con el acto reclamado en A.D. 694/2019, vienen siendo un diverso acto de aplicación de la norma** (art. 594 C.F.P.C.) **y de una impugnación diversa**. Es decir, vienen siendo actos autónomos e independientes entre sí.

Para poner en una mejor perspectiva lo que aquí se intenta demostrar, conviene reflexionarlo mediante el planteamiento de la siguiente pregunta, **¿lo resuelto en las interlocutorias de fecha 18 de enero de 2019 contribuyó a definir la litis resuelta en el acto reclamado planteado en el amparo directo 694/2019 y la condujo al momento procesal en el que se encuentra?**

La respuesta a la interrogante anterior es muy claro que es en sentido negativo, pues las interlocutorias de fecha 18 de enero de 2019 son actos realizados después de concluido el juicio, y lo que se resolvió mediante esas ejecutorias y que posteriormente quedó firme (al confirmarse mediante amparo en revisión 283/2019), fue la negativa en perjuicio de 200 personas de ser adheridas a la acción colectiva 287/2012 en aplicación del párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C.

Mientras que posteriormente, mediante la Sentencia Definitiva del Tribunal Unitario Responsable de fecha 25 de junio del 2019 (en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 193/2016) se resolvió la litis principal de la acción colectiva 287/2012 encontrando responsable por primera vez a la empresa demandada al no haber podido comprobar que si prestó un servicio de radio o trucking bajo las condiciones pactadas y prometidas a la Colectividad Usuaria, por lo que se condenó a la demandada a pagar una indemnización en favor únicamente, de los miembros que formaran parte de la Colectividad Actora en términos de lo dispuesto por el 594 del C.F.P.C., sin que la firmeza de lo resuelto en las sentencias interlocutorias de fecha 18 de enero de 2019 hubiese podido haber contribuido a definir de alguna manera la *litis* en la que se encontró responsabilidad a cargo de la demandada, pues la *litis* planteada en las interlocutorias referidas versó únicamente sobre el derecho de adhesión de 200 personas mediante la exhibición en autos a través del representante de la colectividad de su consentimiento expreso y

simple, y la correcta interpretación del párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C.

**d) Como último punto**, y por las razones esgrimidas líneas arriba, es que no es correcta la aseveración expuesta por el Tribunal Colegiado en el sentido de que **“El amparo por la vía indirecta era la vía idónea para reclamar la inconstitucionalidad del contenido del artículo 594 del C.F.P.C.”**, pues imaginemos por un momento el escenario en el cual en el Amparo Indirecto 121/2019 (cuyo acto reclamado fueron las sentencias interlocutorias que negaron la adhesión a la acción colectiva 287/2012 a 200 personas en fecha 18 de enero del año 2019) se hubiere planteado la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 594 de C.F.P.C. por exigir a cada una de las 200 personas que deseaban adherirse a la acción colectiva, la exhibición de una solicitud firmada de su puño y letra. Ahora bajo ese contexto, supongamos que el Juez de distrito que conoció el A.I. 121/2019 hubiere declarado la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C., **¿cuáles hubiesen sido sus efectos?**, o bien, **¿dichos efectos hubieren alcanzado a todos los miembros de la colectividad o únicamente a las 200 personas a cuyas adhesiones se les aplicó el párrafo de dicho numero declaro inconstitucional?**

No es sencillo dar inmediatamente una respuesta a las interrogantes planteadas en el párrafo anterior, pues el supuesto bajo el cual formulan es novedoso, y los criterios existentes en relación a los efectos que en amparo directo e indirecto devienen con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de una norma tratan únicamente de supuestos tramitados bajo los procedimientos de corte individualista, sin embargo, creemos que son suficientes para darnos una idea de los efectos que en el A.I. 121/2019 se hubieren generado con una declaración de inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 594 del C.F.P.C. En ese sentido, creemos que sus efectos en la vía indirecta hubieren beneficiado únicamente a las 200 personas a las cuales se les negó su adhesión a la colectividad en términos del párrafo cuarto dicho numeral, teniéndoseles por suficientes los consentimientos exhibidos vía electrónica y por ende, reconociéndoseles su carácter de miembros presentes en la acción colectiva 287/2012. No obstante, dichos efectos no pudieran haber alcanzado a toda la colectividad de miembros ausentes de la colectividad, quienes además de encontrarse aún ignorantes de la existencia de la acción colectiva 287/2012, no son parte de la litis planteada en la vía indirecta, pues no son sus consentimientos los cuales se calificaron de insuficientes, ni se les aplicó en su contra la norma declarada inconstitucional. Ello es así, pues los efectos de la aplicación del artículo 594 del C.F.P.C. solamente pueden ser considerados definitivos y a cargo de toda la colectividad presente y ausente mediante sentencia definitiva que decida quiénes serán beneficiados por la condena declarada a cargo de la empresa demandada.

Cobra aplicación a lo anterior los criterios siguientes:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2005144**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.)**

**Página: 579**

**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.**

De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada -controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónimo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)-, **se encuentran limitados a la resolución reclamada**, es decir, **la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley**, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnabile en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que **la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada** a que se refiere el tercer numeral mencionado, **se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar, a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa**, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos.

Contradicción de tesis 109/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del

Cuarto Circuito, Primero en la misma materia del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del mismo circuito. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 145/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

**Época: Novena Época**

**Registro: 176250**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Enero de 2006**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 1a. CLXXXII/2005**

**Página: 729**

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

**En el amparo directo,** el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida **trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional,** y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, **la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al petionario de garantías hasta que se reforme.**

Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

En conclusión, no se acreditan ninguna de las hipótesis necesarias para actualizarse la preclusión del derecho de invocar en conceptos de violación presentados vía de amparo directo la inconstitucionalidad del *sistema opt in* previsto en el artículo 594 C.F.P.C. toda vez que:

- Las sentencias interlocutorias de fecha 18 de enero del 2019 dictadas en autos del juicio natural de la acción colectiva 287/2012, no constituyeron actos de imposible reparación y no devienen de la misma secuela procesal que el acto reclamado en el amparo directo



694/2019. Por lo que su firmeza no constituye la actualización de la hipótesis de preclusión que consiste en que la facultad relativa a demandar la inconstitucionalidad del artículo 594 del C.F.P.C. se haya ejercido válidamente, pues existía la vía directa de amparo para hacerlo, y por lo tanto dichas ejecutorias no constituyen un impedimento para el estudio de la inconstitucionalidad del sistema *opt in* previsto por el artículo 594 del C.F.P.C. a través de los conceptos de violación planteados vía amparo directo 694/2019.

Y, por el contrario, si se acreditan los presupuestos necesarios para su estudio vía amparo directo, pues como se ha demostrado:

- El sistema *opt in* previsto en el artículo 594 del C.F.P.C. fue aplicado en el acto reclamado del amparo directo 694/2019.
- Su aplicación fue en perjuicio de la Colectividad Quejosa, y definitivamente trascendió en el resultado del fallo señalado como acto reclamado, pues la demandada no pagará una indemnización proporcional al beneficio global y total que obtuvo por la ilegalidad de sus actos, toda vez que la sentencia limita la extensión del pago de su condena a favor de la colectividad sólo a los miembros que se encuentren adheridos a la acción colectiva 287/2012 en términos del artículo 594 del C.F.P.C.

### **III. INOPERANCIA DE LOS ASERTOS EXPUESTOS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 605 DEL C.F.P.C.**

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene la inoperancia de los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 605 del C.F.P.C., expuestos en los conceptos de violación desarrollados vía amparo directo 694/2019, pues del análisis que hizo de la demanda de amparo directo, no se desprende que la Colectividad Quejosa hubiere cumplido con los requisitos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como necesarios para el estudio de una impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales en amparo directo, como lo son:

- a) El señalamiento de la norma constitucional.
- b) Citar la disposición secundaria que se designe como reclamada.
- c) Formular conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada, resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Pues de dicho análisis, el Tribunal Colegiado concluyó lo siguiente:

*“En el caso, **la quejosa no satisfizo**, en términos generales, **los requisitos precisados en los incisos a) y b)**, ya que precisó los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considera transgredidos, **pero no señaló los derechos fundamentales que establecen, ni precisó alguna de las diversas hipótesis normativas que prevén.***

*Asimismo, en cuanto al requisito precisado con el inciso c), si bien expone argumentos, **no demuestran jurídicamente por qué lo que establece el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es contrario a alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Federal, en cuanto al marco de su contenido y alcance.***

*Lo anterior es así, pues, incluso, en el concepto de violación, se limita a afirmar la manera en que a su juicio debería interpretarse el precepto tildado de inconstitucionalidad, **sin que dicha interpretación encuadre en alguna hipótesis normativa, ya sea nacional o internacional.***

*Se afirma esto último, ya **que sólo menciona la forma en que a su juicio deberían cuantificarse y liquidarse los daños y perjuicios** en el incidente de ejecución por parte de la colectividad, **pero no confronta lo que está contemplado en el artículo 506 del Código Federal de Procedimientos Civiles; tampoco precisa la o las hipótesis de los artículos 1, 17 y 28 de la Constitución Federal que fueron transgredidas por aquel precepto; razón por la cual, tampoco precisa su contenido y alcance, ni por qué era contrario a ellos.***

*De ahí lo inoperante del concepto de violación, pues no satisface los requisitos mínimos para la impugnación de inconstitucionalidad de disposiciones legales en amparo directo.”*

Al respecto, de un análisis íntegro del escrito de demanda de amparo directo 694/2019, nos lleva a una conclusión contraria a la arribada por el Tribunal Colegiado resolutor, es decir, se consideran cumplidos los requisitos necesarios para el estudio de una impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales en amparo directo, en razón de lo siguiente:

Los requisitos **a)**<sup>3</sup> y **b)**<sup>4</sup>, se cumplen a cabalidad por la Colectividad Quejosa, ya que además de haber señalado los artículos de la Constitución Política que consideraba transgredidos con la aplicación del artículo 605 del C.F.P.C., si señaló los derechos fundamentales que establecen y precisó las hipótesis normativas que prevén.

Igualmente debe considerarse cumplido el requisito precisado con el inciso **c)**<sup>5</sup>, pues no hay duda de que la Colectividad Quejosa efectivamente expuso argumentos tendientes a demostrar jurídicamente por qué lo que

<sup>3</sup> a) El señalamiento de la norma constitucional.

<sup>4</sup> b) Citar la disposición secundaria que se designe como reclamada.

<sup>5</sup> c) Formular conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada, resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

establece el artículo 605 del C.F.P.C. es contrario a lo previsto en los artículos 1ero. 17 y 28 constitucionales.

Lo anterior es evidente a partir de un análisis íntegro del contenido de la demandada de amparo directo 694/2019, pues del “**CAPITULO IX**” de la demanda, y titulado “**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”, comienza con un “**APARTADO UNO**” que si bien se enfoca al final en demostrar la inconstitucionalidad del artículo 594 del C.F.P.C., no menos cierto es que comenzando dicho “Apartado Uno” se da una especie de preámbulo general aplicable a todos los artículos cuya constitucionalidad se ataca en el resto de los apartados de dicho capítulo, en donde se precisan los derechos fundamentas e hipótesis normativas violadas y que prevén los artículos 1ero, 17 párrafo tercero y 28 *in fine* de nuestra Carta Magna, incluso los transcribe y hace una interpretación conjunta de su contenido.

Más adelante en el referido “**APARTADO UNO**” del referido Capítulo “**IX CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**” precisamente de su párrafo marcado con la letra “**g**” es notorio cómo la Colectividad Quejosa comienza desde entonces a exponer los argumentos jurídicos con los que pretende demostrar la inconstitucionalidad el artículo 605 del C.F.P.C., y precisamente de ahí se remite por economía procesal, a lo dicho en el “**APARTADO TRES**” de la demanda de amparo.

Lo expuesto en una demanda de amparo debió considerarse por el Tribunal Colegiado como un todo unitario, analizándola en su conjunto, sin limitarse al “**APARTADO**” en el cual se concentraban los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 605 del C.F.P.C., o a rigorismos de redacción que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar.

No se considera pertinente transcribir los argumentos ya expuestos por la Colectividad Quejosa para atacar la inconstitucionalidad del artículo 605 del C.F.P.C. y con los que cumple los requisitos para su estudio, pues se considera suficiente precisar su ubicación en el escrito de demanda para que esta H. Suprema Corte de Justicia pueda corroborar el cumplimiento de dichos requisitos y encuentre procedente el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 605 del C.F.P.C. a través de la vía de amparo directo.

Para sustentar el anterior análisis, se citan los siguientes criterios:

**Época: Séptima Época**

**Registro: 240984**

**Instancia: Tercera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 109-114, Cuarta Parte**

**Materia(s): Común**

**Tesis:**

**Página: 43**

**DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO.** Si en la demanda de garantías no se señalan conceptos de violación en párrafo separado, sino únicamente se expresan los demás requisitos previstos por el artículo 166 de la Ley de Amparo; pero de la lectura de los hechos narrados se llega a la conclusión de que la quejosa alega determinados conceptos de violación que le fueron causados por la autoridad responsable, deben estudiarse por

constituir la demanda de garantías un todo unitario, lo que hace que forzosamente tenga que apreciársele en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo -que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos- de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda.

Amparo directo 2010/77. Martina Ruiz Ricárdez. 9 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

**Época: Séptima Época**

**Registro: 254643**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 78, Sexta Parte**

**Materia(s): Común**

**Tesis:**

**Página: 155**

**CONCEPTOS DE VIOLACION, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA EXPRESION DE LOS.** La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no esté en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumentó que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta H. Suprema Corte, atentamente solicito:**

**Unico.-** Tener por formulados Alegatos de nuestra parte.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”**

---

**Lic. Omar Valles Lavandera**  
**Abogado autorizado por parte de la Colectividad Quejosa**

**Ciudad de México, a la fecha de su presentación.**

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: Promocion6855\_1.docx**  
**Secuencia: 3299860**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	OMAR VALLES LAVANDERA	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	VALO820702HBCLVM06			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000de89	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	18/09/2020T21:14:22Z / 18/09/2020T16:14:22-05:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	0e 15 00 89 a9 22 6e 3c 6b da 35 4e 28 92 0f 92 57 08 44 fc ec 8f 8f 1b 96 98 62 b6 b2 87 2a f6 c6 a0 eb 38 82 94 d3 32 21 a6 47 17 4f 3b 19 f9 5c 45 b4 6c 07 d3 0b 1c 39 63 98 5d 88 a1 35 71 a1 e0 df 57 42 d8 6d e4 be 49 4d 8e 3b 40 a8 fc 03 40 37 5c ea cf 3b e4 b3 5c 84 bd 1c cf dc fe a0 cf 33 8e f3 d6 35 d1 f1 6c 4c 44 f7 fb ab d2 8e e8 67 1d 46 69 05 7f 62 e3 73 28 0a c5 b7 48 3d f8 b4 05 7d a2 e5 ce 4a 89 7a 45 3e 28 54 bb 28 41 56 9d 44 3b f9 6a d1 09 4f 67 3b 1b 1b de b7 a2 20 b3 4f 68 37 77 c8 fa 57 5e ed e0 f5 24 27 8f 22 04 15 9b fb 45 6b 26 62 4f 08 5d 3b d8 19 77 3e 87 3d d0 15 20 ae 49 01 20 87 0a ef a5 a0 0d 92 ab d5 f6 8a f6 c2 1c b5 ff 54 ba 65 d0 3d 14 01 5e be 80 eb 56 87 1f ce bd a2 02 8b 01 2f d8 e3 31 1e 5e 0a d5 d4 b7 98 fc e7 db 30 7e			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	18/09/2020T21:14:22Z / 18/09/2020T16:14:22-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000de89			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	18/09/2020T21:14:22Z / 18/09/2020T16:14:22-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	3327891			
	<b>Datos estampillados:</b>	897195625CCA8CC6A77B68EB1C3839D0A6C60302			